



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 00148 00
PROCESO:	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual- Accidente De Tránsito.
DEMANDANTES:	EDISSON SALDARRIAGA CORTES
DEMANDADOS:	JOHN FREDY CALLE RUA Y OTROS
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N°376
DECISIÓN	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual-, Accidente de tránsito que incoa **EDISSON SALDARRIAGA CORTES**, en contra de **JHON FREDY CALLE RUA, JOHN ALEXANDER QUINTERO CARTAGENA, COOPERATIVA DE TRASPORTADORES COOPEBOMBAS LTDA, Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los

artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Se hace necesario dejar constancia que, no se allegó historia clínica completa, ni álbum fotográfico enunciado como prueba documental.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada por el señor **EDISSON SALDARRIAGA CORTES**, en contra de **JHON FREDY CALLE RUA, JOHN ALEXANDER QUINTERO CARTAGENA, COOPERATIVA DE TRASPORTADORES COOPEBOMBAS LTDA, Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Tal y como lo requiere el demandante y por la solicitud reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se les **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

QUINTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el vehículo automotor de placas **WDY 289** inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de BELLO propiedad del acá de demandado **JOHN ALEXANDER QUINTERO CARTAGENA** quien se identifica con cédula de ciudadanía N 71.227.549.

Para tal efecto, remítase la presente providencia a la entidad mencionada a través del correo electrónico institucional del Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P, y el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022; es decir, por dicho medio técnico sin necesidad de oficio que lo comunique.

SEXTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ** portador de la T.P 192.433 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía N71.261.841 para representar del demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8cd5f7471c907ff4bbffeb43cd6eb1159b17636d506b5d0c23f7a093f8a53b**

Documento generado en 03/05/2024 07:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>